

**PROCESO VERBAL RAD 2021-00164-00 SEGUIDO POR LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA Y OTROS CONTRA TRANSPORTE SERVIESPECIALES S.A.S. Y OTROS. JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

Jue 02/06/2022 16:16

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Virtual Juzgado 15 Civil Circuito Atlántico - Barranquilla

<ventbirjuz15cctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serviciosyconsultoria38@gmail.com

<serviciosyconsultoria38@gmail.com>;redondoanaya@hotmail.com

<redondoanaya@hotmail.com>;Contabilidad <contabilidad@transerviespeciales.com>;Notificaciones

SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>;notificaciones@aaa.com.co

<notificaciones@aaa.com.co>;notificaciones.co@zurich.com

<notificaciones.co@zurich.com>;defensoriachubb@ustarizabogados.com

<defensoriachubb@ustarizabogados.com>;Daniela Pinedo Puello

<dpinedop@osoriomorenoabogados.com>

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Despacho

Referencia: Verbal 080013153015-2021-00164-00

Demandantes: Luisa Virginia Redondo Anaya y otros

Demandados: Transportes Servi Especiales S.A.S. y otros.

Correo electrónico de los

demandantes: [serviciosyconsultoria38@gmail.com](mailto:serviciosyconsultoria38@gmail.com) / [redondoanaya@hotmail.com](mailto:redondoanaya@hotmail.com)

Correo electrónico del

demandado: [swilches@wilchesabogados.com](mailto:swilches@wilchesabogados.com) / [contabilidad@transerviespeciales.com](mailto:contabilidad@transerviespeciales.com)

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la reforma a la demanda formulada contra mi representada.

Cordialmente.

**SIGIFREDO  
WILCHES BORNACELLI**  
Gerente

📍 Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702  
Centro Empresarial INVERFIN  
☎ +57 5 318 8498 Ext. 105  
📠 300 659 8144  
✉ swilches@wilchesabogados.com  
gerencia@wilchesabogados.co

Barranquilla - Colombia





WILCHES ABOGADOS

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Despacho

Referencia: Proceso Verbal 2021-00164  
Demandantes: Luisa Virginia Redondo Anaya y otros  
Demandados: Transportes Servi Especiales S.A.S. y otros.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la reforma a la demanda formulada contra mi representada en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Frente a lo narrado en este punto me permito manifestar al despacho que es cierto que el día 17 de junio de 2020 siendo aproximadamente las 21:20 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 49 # 3 D - 11 del barrio Ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

**AL HECHO SEGUNDO:** Frente a lo narrado en este punto me permito manifestar al despacho que de acuerdo con las casillas 6 y 7 del informe policial de accidente de tránsito No. A001118473, es cierto que las características y estado de la vía donde ocurrió el accidente son las descritas en este hecho.

No obstante, de acuerdo con el relato del señor Ángel María Truyol Domínguez, conductor del vehículo de placas WEO-718 para el momento del accidente, la calle 49 con carrera 3D se encontraba bien iluminada, poseía dos calzadas, cada una con dos (2) carriles de circulación en el mismo sentido de tráfico y los otros dos (2) en dirección opuesta y no era de tres o mas carriles como se describe en este hecho.

Aunado a lo anterior, se observa inclusive con las fotografías del lugar de los hechos aportadas por la parte actora la buena iluminación sobre la vía y los dos



carriles que poseía la misma; a su vez el bosquejo topográfico del informe de accidente de tránsito precedentemente citado dibuja cada calzada con dos de estos, por lo que la descripción de tres o más carriles no guarda relación con la realidad del lugar.

**AL HECHO TERCERO:** Con respecto a lo plasmado en este hecho me permito manifestar que no es cierto como está redactado y aclaro:

Si bien es cierto que el occiso Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) aquí identificado se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas VVI-73E, este no fue arrollado por el vehículo de placas WEO-718 conducido por el señor Ángel María Truyol Domínguez, toda vez que de acuerdo con el relato de este último, es aquel quien impacta con la motocicleta la parte frontal del auto bus involucrado en el lamentable accidente.

Es por lo anterior, aunado a las razones que expondremos al momento de formular las excepciones frente a la demanda, que no son imputables los perjuicios alegados por los demandantes frente a mi representada al configurarse una causa extraña y por lo tanto, ante el rompimiento del nexo de causalidad no hay responsabilidad.

**AL HECHO CUARTO:** Frente a lo expuesto en este punto me permito indicar lo siguiente:

Es cierto que el vehículo de placas WEO-718 para el momento del accidente era de propiedad de la empresa TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. y a su vez se encontraban en el lugar de los hechos un vehículo tipo volqueta y otro retroexcavadora al servicio de Triple A, sin constarnos quién era su propietario.

Sin embargo, no es cierto como se titula en este hecho, que el generador del daño haya sido el conductor del vehículo de placas WEO-718, toda vez que en el presente proceso se configura una causa extraña, tal como se expondrá en el acápite de excepciones.

**AL HECHO QUINTO:** Frente a lo expuesto en este punto me permito manifestar que es cierto que el vehículo de placas WEO-718 de propiedad de mi representada para el momento de los hechos se encontraba asegurado por la compañía SBS Seguros Colombia S.A.; sin embargo, el número correcto de identificación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es 1000074 y no 43061000074 como se expuso erradamente en el hecho que se contesta.



Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el vehículo antes descrito adicionalmente se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1000053 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

De otra parte, no le consta a TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. las pólizas bajo las cuales se amparó el vehículo de placas STM – 578 y la retroexcavadora aquí mencionada, toda vez que no son de su propiedad.

**AL HECHO SEXTO:** Con respecto a lo plasmado en este hecho me permito manifestar que si bien es cierto que el señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.), de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia No. 2020010108001000493, falleció a causa de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito, no le consta a mi representada (TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S.) el momento exacto en que aquel falleció.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Con respecto a lo plasmado en este hecho me permito manifestar que es cierto que al lugar de los hechos acudieron los patrulleros de la Policía Nacional Raúl Enrique Delgado Ángel identificado con cedula de ciudadanía No. 72.263.722 y placa número 88056, así como Néstor Rafael Luque Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.876.342 y placa número 097417 a realizar las labores de campo en el hecho descritas.

Lo anterior conforme a lo señalado en el informe policial de accidente de tránsito No. A001118473 y el informe ejecutivo de la policía judicial No. 08001600155202002696 que reposa en el expediente.

**AL HECHO OCTAVO:** Frente a lo narrado en este punto me permito manifestar al despacho que de acuerdo a la documental que reposa en el expediente, de manera específica el registro civil de nacimiento y defunción, es cierto que el señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos contaba con 24 años de edad.

**AL HECHO NOVENO:** Lo consignado en este punto, vale decir, los fuertes lazos afectivos con sus padres, hermano y abuela, no le consta a la empresa de TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S.

**AL HECHO DÉCIMO:** Si bien dentro del expediente reposa certificación laboral del occiso Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.), no le



WILCHES ABOGADOS

consta a mi representada que el ingreso por este generado se destinara para manutención de sus padres.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra la empresa de TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S.

En consecuencia, exonérese a mi representada de sufragar suma alguna por tal concepto, condenando en costas y agencias en derecho a los demandantes.

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Los demandantes a través de su apoderado judicial pretenden el reconocimiento de lucro cesante para los padres del occiso Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) en la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$107.171.654).

La anterior solicitud resulta improcedente si tenemos en cuenta que la liquidación y proyección efectuada se separa de los parámetros y reglas jurisprudenciales fijadas tanto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando se trata del reconocimiento de lucro cesante a los padres por el fallecimiento del hijo.

Para el reconocimiento del lucro cesante del hijo frente a los padres además de exigirse para su concesión ciertas condiciones, para efectos de su liquidación las altas Cortes sólo avalan su proyección hasta el número de meses faltantes para que el fallecido cumpliera los 25 años de edad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de 25 años, en consideración *“al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”*<sup>1</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado se ha referido a que *“se reconocerán perjuicios a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta los 25 años de edad, pues el Consejo de Estado ha considerado que a partir de entonces, los hijos hacen una vida independiente del núcleo familiar”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Silvio Fernando Trejo Bueno, sentencia del 31 de julio de 2000, rad. 6068

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Myriam Guerrero Escobar, 22 de julio de 2009, rad. 16911



WILCHES ABOGADOS

Este criterio fue ratificado en sentencia de 14 de octubre de 2011 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado al manifestar:

*“...ha dicho la Sala, en jurisprudencia que se reitera que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”.*

En este entendido es claro que en el evento de concederse dicho perjuicio, el valor del mismo no deriva de la proyección efectuada por el apoderado de los demandantes en el sentido de prolongarla hasta la edad probable de fallecimiento del padre, sino que correspondería hacer el cálculo hasta los 25 años de edad del joven Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.).

Por lo tanto, la proyección del lucro cesante de conformidad con los parámetros jurisprudenciales solo incorporaría 5 meses y 19 días, los cuales corresponden al tiempo en el que Luis Alejandro Julio Redondo cumpliría los 25 años de edad y no, hasta la edad probable de vida del padre la cual proyectan por el lapso de 307 meses.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que el lucro cesante solicitado por los actores desconoce lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al calcular el monto de dicho rubro.

## EXCEPCIONES A LA DEMANDA

### CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, página 38, dice:

“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: **el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas**; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...”.  
(Negrillas fuera del texto original)



En el presente proceso podemos apreciar que se configura la primera de las hipótesis a que hace referencia el ilustre profesor Juan Carlos Henao (hay daño pero no es imputable a los demandados), pues si bien es notoria la ocurrencia del hecho (muerte del señor Luis Alejandro Julio Redondo), también lo es que no existe nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el perjuicio invocado por los demandantes, toda vez que de lo plasmado en la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se puede evidenciar que no le es imputable a esta la responsabilidad extracontractual por los hechos objeto del presente debate.

Lo anterior en atención a que el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de junio de 2020 a raíz del cual perdió la vida el señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) se debió de forma exclusiva a su imprudencia, que al romper el nexo causal libera de responsabilidad a los demandados.

Sobre el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, ALBERTO TAMAYO LOMBANA en su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., señala:

*“Observan los tratadistas MAZEAUD que de todas las causas extrañas, la culpa de la víctima se presenta como la más eficaz para exonerar al demandado, por la razón lógica de que al ser el perjuicio consecuencia de tal hecho o culpa, la víctima nada tendrá que demandar.*

(...)

*Si la culpa exclusiva de la víctima fue la causa única del perjuicio por ella sufrido, no existe relación de causalidad entre el hecho del demandado y tal perjuicio”* (Las subrayas son nuestras)

En el mismo sentido, JORGE SANTOS BALLESTEROS, en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, manifiesta:

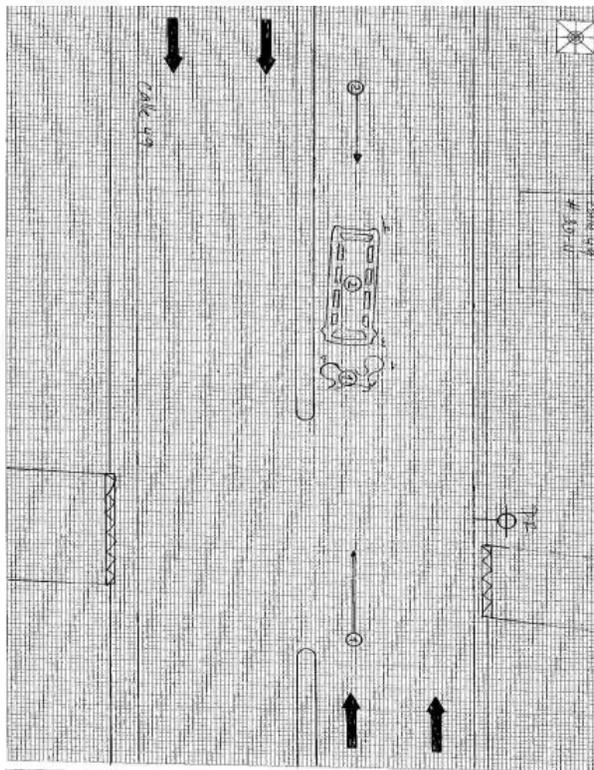
*“b) Causa única del daño. Desde luego que como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de la causalidad, su propio hecho.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha sentenciado que “para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea, para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido*

*la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio”.*

*Así pues, demostrado el hecho de la víctima, se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; “en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.” (Subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo con el bosquejo topográfico realizado por los patrulleros de la policía Raúl Enrique Delgado Ángel y Néstor Rafael Luque Herrera (aportado por la parte actora), la vía sobre la cual transitaba el señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) para la fecha de los hechos era recta, de doble sentido y con dos calzadas, cada una con dos (2) carriles de circulación en el mismo sentido de tráfico y los otros dos (2) en dirección opuesta.



Ahora bien, el señor Ángel María Truyol Domínguez conductor del vehículo de placas WEO-718, en su narración de los hechos nos manifiesta que se desplazaba sobre la calle 49 con carrera 3D cuando se encontró sobre la vía con un vehículo tipo volqueta y una retroexcavadora de la empresa Triple A aparentemente varados y obstaculizando por completo la calzada en sentido sur – norte sobre la cual transitaba.

Por lo anterior y bajo indicaciones del personal de la empresa Triple A, el señor Truyol Domínguez toma la calzada en sentido contrario la cual se encontraba

habilitada y demarcada con conos para transitar en doble sentido debido a la contingencia de los vehículos varados, adicionándonos en su relato que observó controlando el tráfico a un funcionario de dicha empresa quien advierte al conductor de la motocicleta de placas VVI-73E su presencia en la vía a fin de evitar un accidente.

No obstante haberse advertido al señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) la presencia de vehículos sobre esa calzada, este hizo caso omiso a la instrucción impartida, lo que conllevó a que impactara de manera frontal contra el bus de placas WEO-718.

Es preciso indicar que de acuerdo con el relato del conductor del bus Ángel María Truyol Domínguez y los pasajeros que se encontraban al interior de este (Tivisay de la Hoz López, Carlos Enrique Puertas Bello y Luis C. Rodríguez Solana) que fueron testigos de los hechos, el vehículo de placas WEO-718 no era el único desplazándose en tal sentido sobre la vía, sino que adelante y detrás de él transitaban muchos más eludiendo el bloqueo generado por la volqueta y retroexcavadora de la empresa Triple A.

Bajo este entendido es claro que los vehículos que transitaban en sentido sur – norte sobre la calle 49 con carrera 3D recibieron instrucción para desplazarse por la calzada del sentido contrario como forma de evacuar el tráfico sobre la zona y por ello, es claro que esta decisión no fue tomada de manera arbitraria por el conductor del vehículo de placas WEO-718.

De manera que, el accidente pudo haberse producido incluso con cualquier vehículo distinto que transitara por el lugar, toda vez que fue la conducta imprudente de la víctima Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.) la que generó el daño al eludir las señales de advertencia sobre la vía, posiblemente debido a un exceso de velocidad que no le permitió desviar su curso al otro carril a pesar de encontrarse ante una vía recta y amplia que le permitía visualizar cualquier obstáculo sobre la misma a gran distancia.

No obstante quedar clara la configuración de una causa extraña como causal de exoneración a favor de los demandados (culpa exclusiva de la víctima), es importante precisar que en el hipotético evento de que se pruebe la existencia de algún grado de responsabilidad por parte del conductor de vehículo de placas WEO-718, nos encontraríamos frente a un evento de concurrencia de culpas, tal como la define Pérez Vives cuando afirma<sup>3</sup>:

*“...cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la*

<sup>3</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones, volumen II, parte primera. Editorial Temis: Bogotá, 1968. P. 306.



WILCHES ABOGADOS

*intervención de varias personas sujetas a otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan;...”*

Al respecto la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M. P. William Namén Vargas en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 señaló:

*“Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.*

...

*La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para **determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.***

...

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; **siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica,** asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*

...

*En esta última hipótesis, esto es, **cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad***



WILCHES ABOGADOS

*(LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.” (Negrillas fuera del texto original)*

En resumen, solicito denegar las pretensiones de la parte actora por configurarse en el presente caso la causal de exoneración denominada “culpa exclusiva de la víctima” y en el remoto evento de desestimarse nuestra excepción, declarar la “conurrencia de culpas”.

## **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL**

En lo que atiene a la cuantía de los perjuicios inmateriales solicitados es preciso manifestar que las sumas pretendidas resultan ser una cantidad excesiva, máxime si tenemos en cuenta que frente a eventos de igual afectación al que se analiza en este proceso, la jurisprudencia patria en materia civil no ha reconocido suma similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

### ***“3) Un techo prudente***

*La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.*

*A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.*

*Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, **que tenga razonabilidad**” (Negrillas fuera del texto original).*



WILCHES ABOGADOS

El planteamiento esbozado por el profesor Mosset Iturraspe ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana actual cuando se trata de reconocimiento, *verbigratia*, de daños morales, situación que podemos apreciar palmariamente en las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (ver sentencia de 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01) la cual no ha superado la cifra de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000,00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, así como la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.

Ahora bien, lo manifestado en cuanto a los perjuicios morales de igual forma lo predicamos en lo que atiende a las cuantías solicitadas por daño a la vida de relación; por lo tanto, el monto de los daños extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora supera lo máximo reconocido por nuestra H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.

## **LA GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

- Constancia de la programación de rutas de la empresa TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S., donde se evidencia a los citados testigos Tivisay de la Hoz López, Carlos Enrique Puertas Bello y Luis C. Rodríguez Solana como usuarios transportados para la fecha de ocurrencia del hecho, la cual fue aportada con la contestación de la demanda inicial.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez citar a los señores Luisa Virginia Redondo Anaya, Luis Alberto Julio Lobato, Luis Alberto Julio Redondo y Nelida Sofia Anaya Tovar, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formularé el día y la hora que su Despacho señale para tal fin.



## TESTIMONIO O DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Solicito al señor Juez que se decrete la declaración jurada de los pasajeros del vehículo de placas WEO-718 para el momento de los hechos, que a continuación se relacionan:
- Tivisay de la Hoz López, la cual puede ser notificada en el correo electrónico: cpdelahozlopez@hotmail.com
- Carlos Enrique Puertas Bello el cual puede ser notificado en el correo electrónico: carlosbellosyt2@gmail.com
- Luis C. Rodríguez Solana el cual puede ser notificado en el correo electrónico: rodriguezsolanaluis@gmail.com

Estos empleados de la empresa RETYCOL S.A.S. se trasladaban en el bus de TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. el día del accidente (17 de junio de 2020), por tanto sus declaraciones juradas tienen como finalidad que los testigos refieran la presencia de la volqueta y retroexcavadora de la empresa Triple A que obstaculizaba la calzada en sentido sur-norte de la calle 49 con carrera 3D, la circulación de los demás vehículos adelante y detrás del bus de placas WEO-718 en el sentido contrario de la vía por instrucciones de la empresa referida, así como la presencia de señales para el tránsito de automotores en esa calzada.

- Solicito citar al señor Ángel María Truyol Domínguez, conductor del vehículo de placas WEO-718 al momento del accidente, a fin de que deponga sobre el estado de la vía para el día de los hechos (17 de junio de 2020), esto es, la presencia de la volqueta y retroexcavadora de la empresa Triple A que obstaculizaba la calzada en sentido sur-norte de la calle 49 con carrera 3D, así como las instrucciones que se le dieron para tomar la calzada en sentido contrario de la vía, los conos existentes sobre la misma, la persona de la empresa referida que controlaba el tráfico en el lugar y las circunstancias en que ocurrió el accidente que ocupa la atención del despacho.

El declarante puede ser citado en la calle 53 No. 8G-44 barrio Santuario, de la ciudad de Barranquilla.

## DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito solicitar un tiempo prudencial para aportar dictamen



WILCHES ABOGADOS

pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que permita esclarecer los hechos.

A su vez, le ruego al despacho que tenga en consideración la prueba pericial que será aportada y si lo considera necesario, cite posteriormente al perito para que sustente la misma en audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

De conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito:

Citar al señor Eduardo Fernando Rosales Geraldino a fin que se ratifique del contenido de la certificación laboral expedida al señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D.), la cual fue aportada por la parte actora.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [swilches@wilchesabogados.com](mailto:swilches@wilchesabogados.com)

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo [contabilidad@transerviespeciales.com](mailto:contabilidad@transerviespeciales.com)

Señor Juez,

**SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**  
C.C. 72.205.760 de Barranquilla  
T.P. 100155 del C.S. de la J.

S.V.CH.